



2024/1281

17.5.2024

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/1281 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 2024

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 relativo a la estructura, el formato, los procesos de presentación de información y la revisión de la información notificada por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19, apartado 5, su artículo 26, apartado 7, y su artículo 38, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Al notificar los datos de los inventarios de gases de efecto invernadero a la Comisión, los Estados miembros deben utilizar el cuadro de notificación común y el esquema para los documentos relativos al inventario de gases de efecto invernadero que se utilicen en virtud del Acuerdo de París. En 2021, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París adoptó la Decisión 5/CMA.3 por la que se establece el cuadro de notificación común y el esquema para los documentos relativos al inventario de gases de efecto invernadero que deben utilizar las Partes en la presentación de sus informes sobre los inventarios nacionales. Es necesario modificar las definiciones del artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 ⁽²⁾ de la Comisión con el fin de actualizar las referencias a la decisión de la Conferencia de las Partes por la que se establecen el cuadro y el esquema antes mencionados.
- (2) Se ha modificado el artículo 38 del Reglamento (UE) 2018/1999 para exigir a la Comisión que lleve a cabo una revisión exhaustiva de los datos del inventario nacional de gases de efecto invernadero en 2025, además de las revisiones exhaustivas que deben llevarse a cabo en 2027 y 2032. Por consiguiente, es necesario modificar los artículos 30 y 32 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208, así como el anexo XXII de dicho Reglamento de Ejecución, que establecen el procedimiento y el calendario de las revisiones exhaustivas que deben llevarse a cabo con arreglo al artículo 38 del Reglamento (UE) 2018/1999.
- (3) De conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1999, los Estados miembros deben comunicar información sobre el destino de los ingresos generados mediante la subasta de derechos de emisión con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Los formatos para la comunicación de dicha información figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208.
- (4) La Directiva 2003/87/CE ha sido modificada por la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y se han introducido varios cambios en la utilización de los ingresos procedentes de las subastas. Estas modificaciones deben reflejarse en los formatos establecidos en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208.

⁽¹⁾ DO L 328 de 21.12.2018, p. 1. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1999/oj?locale=es>.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 de la Comisión, de 7 de agosto de 2020, relativo a la estructura, el formato, los procesos de presentación de información y la revisión de la información notificada por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 749/2014 de la Comisión (DO L 278 de 26.8.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/1208/oj?locale=es).

⁽³⁾ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/2023-06-05?locale=es>).

⁽⁴⁾ Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, que modifica la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (DO L 130 de 16.5.2023, p. 134, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/959/oj?locale=es>).

- (5) El artículo 10, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2003/87/CE establece ahora que todos los ingresos procedentes de las subastas que no se atribuyan al presupuesto de la Unión en forma de recursos propios, o el equivalente en valor financiero de tales ingresos procedentes de las subastas, deben utilizarse para los fines relacionados con el clima enumerados en dicho artículo, a excepción de los ingresos utilizados para la compensación de los costes indirectos del carbono. Esto incluye el aumento de los ingresos procedentes de las subastas de los Estados miembros como consecuencia de la inclusión del transporte marítimo en el RCDE de la UE, debido a la cual se anima a los Estados miembros a aumentar su uso para contribuir a la protección, recuperación y mejor gestión de los ecosistemas marinos, en particular las zonas marinas protegidas. Para hacer un seguimiento de los avances realizados hacia el objetivo obligatorio de gastar todos los ingresos a los efectos recogidos en el artículo 10, apartado 3, párrafo primero, debe introducirse un nuevo cuadro 2 en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 para la comunicación de información sobre el desembolso acumulado de los ingresos correspondientes a cada año.
- (6) El artículo 10, apartado 3, párrafo quinto, de la Directiva 2003/87/CE exige ahora que los informes sobre los ingresos procedentes de las subastas sean lo suficientemente detallados como para que la Comisión pueda evaluar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de lo dispuesto en el párrafo primero de dicho artículo. Por consiguiente, la Comisión debe exigir a los Estados miembros que vuelvan a presentar la información sobre la utilización de los ingresos si considera que dicha información no es lo suficientemente detallada para evaluar el cumplimiento por parte de los Estados miembros, y debe exigirse a los Estados miembros que aborden esas deficiencias en un plazo razonable.
- (7) La lista de fines relacionados con el clima que figura en el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE se ha ampliado para incluir otros fines con un impacto medioambiental positivo. Además, los Estados miembros están ahora obligados, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, párrafo cuarto, a informar anualmente sobre la utilización de los ingresos procedentes de las subastas, especificando, cuando sea pertinente y según proceda, qué ingresos se utilizan y qué medidas se adoptan para ejecutar sus planes nacionales integrados de energía y clima y sus planes territoriales de transición justa. Los Estados miembros también están obligados a tener en cuenta la necesidad de seguir aumentando la financiación internacional en el ámbito del clima en los terceros países vulnerables al determinar la utilización de los ingresos generados por la subasta de los derechos de emisión. El cuadro de información sobre la utilización de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión a efectos nacionales y de la Unión con arreglo a los artículos 3 *quinquies* y 10 de la Directiva 2003/87/CE debe adaptarse para reflejar esos nuevos requisitos y fines, como nuevo cuadro 3. Para obtener una comprensión más detallada del gasto de los ingresos procedentes de las subastas dentro de los fines más amplios de la lista del artículo 10, apartado 3, los Estados miembros deben indicar en este cuadro la categoría exacta del gasto, incluidos los fines internacionales y la financiación internacional en el ámbito del clima, e indicar cuándo se han utilizado los ingresos para un proyecto o programa de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas.
- (8) El artículo 30 *quaterdecies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE exige que los Estados miembros se esfuercen por garantizar la visibilidad de la fuente de financiación de las acciones o proyectos financiados con cargo a los ingresos procedentes de las subastas cuya utilización determinen ellos mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 *quinquies*, apartado 4, el artículo 10, apartado 3, y el artículo 30 *quinquies*, apartado 6, de dicha Directiva, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. El nuevo cuadro 3 debe permitir a los Estados miembros comunicar información sobre los esfuerzos realizados para garantizar dicha visibilidad.
- (9) A los Estados miembros responsables de una elevada proporción de empresas navieras en comparación con su población se les asigna un porcentaje de derechos de emisión y deben utilizar los ingresos generados por la subasta de dicho porcentaje de derechos de emisión para los fines contemplados en el artículo 10, apartado 3, párrafo primero, letra g), de la Directiva 2003/87/CE, en relación con el sector marítimo, y en las letras f) e) i) de dicho párrafo. El nuevo cuadro 3 debe permitir a los Estados miembros de que se trate comunicar información sobre la utilización de dichos ingresos adicionales con fines marítimos.
- (10) Desde el 1 de enero de 2021, tanto los titulares de instalaciones como los operadores de aeronaves pueden entregar derechos de emisión generales y de la aviación con arreglo al artículo 12 de la Directiva 2003/87/CE. Además, en el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión ⁽⁵⁾, la definición de derechos de emisión generales se ha modificado para incluir después del 1 de enero de 2025 todos los derechos de emisión creados con arreglo al capítulo III de la Directiva 2003/87/CE, todos los derechos de emisión creados para actividades de transporte marítimo de conformidad con el artículo 3 *octies bis* de dicha Directiva y todos los derechos de emisión creados para actividades de aviación con arreglo al artículo 3 *quater* y al artículo 3 *quinquies* de dicha Directiva. Estos derechos de emisión se subastarán conjuntamente en los mismos períodos de subasta a partir del 1 de enero de 2025. En consecuencia, debe eliminarse cualquier distinción entre la comunicación de información sobre los ingresos procedentes del sector de la aviación y los ingresos no procedentes de la aviación que figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208.

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión (DO L 177 de 2.7.2019, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/1122/oj?locale=es).

- (11) La comunicación de información sobre los ingresos procedentes de las subastas en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 debe racionalizarse sobre la base de la experiencia adquirida a partir de la comunicación de información en virtud del mismo. En primer lugar, para simplificar la comunicación de información los cuadros 1a y 1b deben combinarse en un nuevo cuadro 1 que ofrezca una visión general de los ingresos generados y su utilización en el año de notificación. En segundo lugar, los cuadros 3, 5, 6 y 4 del anexo II de dicho Reglamento de Ejecución han resultado ser demasiado detallados para comunicar debidamente la información y, por tanto, para ser utilizados con fines comparativos. Por lo tanto, los cuadros 3, 4 y 5 deben sustituirse por un único cuadro que combine todos los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión con fines internacionales en una única visión general como un nuevo cuadro 4, y debe suprimirse el cuadro 6.
- (12) El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 establece el formato de los informes que los Estados miembros deben presentar a la Comisión, de conformidad con el artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1999. Dichos informes se refieren, entre otras cosas, a las emisiones de gases de efecto invernadero reguladas por el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
- (13) El ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/842 se define por referencia al anexo I de la Directiva 2003/87/CE, en el que se enumeran las actividades cubiertas por la Directiva 2003/87/CE;
- (14) El anexo I de la Directiva 2003/87/CE se modificó para añadir la actividad «transporte marítimo» y, a partir del 1 de enero de 2024, a efectos de los artículos 14 y 15 de dicha Directiva, la actividad «combustión en instalaciones de incineración de residuos municipales con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW». El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/842 se modificó para garantizar que dicha modificación del anexo I de la Directiva 2003/87/CE no modifique el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/842.
- (15) Las plantillas de comunicación de información establecidas en los anexos XII y XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 incluyen casillas en las que los Estados miembros deben indicar la cantidad de emisiones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE. Es necesario establecer, añadiendo una nota a pie de página 5 al anexo XII y modificando la nota a pie de página 7 del anexo XV, que las emisiones causadas por la actividad «transporte marítimo», así como las emisiones procedentes de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE a efectos de los artículos 14 y 15 de dicha Directiva, no deben incluirse en las cantidades que los Estados miembros deben indicar en dichas casillas.
- (16) El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión ⁽⁷⁾, que establece normas para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de las actividades sujetas a la Directiva 2003/87/CE, se ha modificado para adaptarlo a la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾ que regula el fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Como consecuencia de ello, a partir del 1 de enero de 2023 (año de las emisiones) no todas las emisiones procedentes de la combustión de biomasa deben notificarse como de tipo cero con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, sino únicamente aquellas en las que la biomasa utilizada cumpla los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y apartado 10 de la Directiva (UE) 2018/2001. Dicha modificación afecta al cálculo de las emisiones con arreglo al Reglamento (UE) 2018/842, ya que las emisiones procedentes de la combustión de biomasa que no deben notificarse como de tipo cero con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 provocarían un aumento de las emisiones con arreglo a la Directiva 2003/87/CE que deben contabilizarse a efectos del Reglamento (UE) 2018/842 y una disminución equivalente de las emisiones calculadas con arreglo al Reglamento (UE) 2018/842. Por consiguiente, debe aclararse en los anexos XII y XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 que las emisiones de CO₂ procedentes del uso de cualquier biomasa en instalaciones fijas con arreglo a la Directiva 2003/87/CE se contabilizarán como cero a efectos de los anexos XII y XV de dicho Reglamento de Ejecución.
- (17) En 2021, la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) decidió que, a partir de 2024, a efectos del Acuerdo de París, las emisiones de gases de efecto invernadero capturadas de la combustión de biomasa o los procesos industriales y almacenados permanentemente deben deducirse de las emisiones totales de cada Parte.

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/842/oj?locale=es>).

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión (DO L 334 de 31.12.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/2066/oj?locale=es).

⁽⁸⁾ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2018/2001/oj?locale=es>).

- (18) El considerando 17 del Reglamento (UE) 2023/857 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁹⁾ reconocía la importancia de establecer un régimen de la Unión para la certificación de las absorciones de carbono almacenadas de forma segura y permanente obtenidas mediante soluciones tecnológicas, que ofrezca claridad a los Estados miembros y a los operadores del mercado para mejorar dichas absorciones de carbono. Cuando entre en vigor dicho régimen de certificación, será posible llevar a cabo un análisis sobre la contabilización de dichas absorciones de carbono con arreglo al Derecho de la Unión.
- (19) La Comunicación de la Comisión, de 6 de febrero de 2024, titulada «Hacia una gestión industrial ambiciosa del carbono en la UE» hace hincapié en que las cadenas de valor de las absorciones industriales de carbono son clave para alcanzar el objetivo de neutralidad climática consagrado en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁰⁾. Sin embargo, también señala que las absorciones industriales de carbono no están reguladas actualmente por la Directiva 2003/87/CE, ni por el Reglamento (UE) 2018/842, ni por el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo,⁽¹¹⁾ y destaca la importancia de evaluar la mejor manera de ofrecer incentivos para las absorciones industriales de carbono en la legislación vigente de la UE o a través de nuevos instrumentos.
- (20) A fin de garantizar la correcta contabilización de las emisiones de gases de efecto invernadero en virtud del Reglamento (UE) 2018/842, que no contempla su deducción, las emisiones negativas notificadas a la CMNUCC no deben tenerse en cuenta a la hora de calcular las emisiones que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/842.
- (21) A fin de garantizar la transparencia y la seguridad jurídica, procede indicar en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 las fechas en las que los Estados miembros deben extraer los datos relativos a las emisiones verificadas totales de las instalaciones fijas con arreglo a la Directiva 2003/87/CE a efectos de determinar las emisiones que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/842.
- (22) De conformidad con el artículo 29, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1999, la Comisión debe evaluar anualmente si los Estados miembros han logrado avances suficientes hacia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841. Si bien la información que deben facilitar los Estados miembros sobre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero preparadas para sus cuentas UTCUTS de conformidad con el artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1999 no está prevista hasta los años 2027 y 2032, la notificación anual de dichos datos permitiría a la Comisión evaluar adecuadamente los avances de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, tal como se establecen en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841. Procede, por tanto, señalar en el anexo XX que se anima a los Estados miembros a comunicar anualmente los datos mencionados en el mismo.
- (23) La mayor parte de la información exigida en el cuadro 1a del anexo XX del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 puede derivarse automáticamente de los cuadros del CNC presentados para los informes sobre el inventario de gases de efecto invernadero, siempre que se utilicen los menús desplegables que permiten seleccionar subcategorías en dichos cuadros. Con el fin de racionalizar los requisitos de comunicación de información, los Estados miembros deben tener la opción de hacer referencia a sus informes sobre el de inventario de gases de efecto invernadero a efectos de comunicar determinada información solicitada en el cuadro 1a del anexo XX, siempre que utilicen los menús desplegables. No obstante, los Estados miembros deben seguir estando obligados a comunicar información sobre las tierras forestales gestionadas y las tierras forestadas, así como sobre las emisiones y absorciones excluidas derivadas de perturbaciones naturales en esas categorías de tierras, ya que ni la Agencia Europea de Medio Ambiente ni la Comisión pueden obtener esa información sobre la base de los informes sobre el inventario de gases de efecto invernadero. En el anexo XXV del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208, el cuadro 1b dejará de exigirse a partir de 2027, ya que la información requerida en dicho cuadro puede obtenerse de los inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero. El cuadro recapitulativo 5a correspondiente también será redundante a partir de ese año. Procede, por tanto, suprimir los cuadros 1b y 5a del anexo XXV del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 con efecto a partir del 1 de enero de 2028.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2023/857 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/842 sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y el Reglamento (UE) 2018/1999 (DO L 111 de 26.4.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/857/oj?locale=es>)

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj?locale=es>)

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/841/2023-05-11>).

- (24) El procedimiento establecido en el anexo XXII para llevar a cabo correcciones técnicas debe ajustarse en mayor medida a los artículos 31 y 32 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208, a fin de reflejar mejor la preocupación de los legisladores por los cambios de metodología permitidos en virtud del Reglamento (UE) 2018/841.
- (25) Tras la modificación del Reglamento (UE) 2018/841 por el Reglamento (UE) 2023/839 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾, el cumplimiento por parte de los Estados miembros en el primer período de cumplimiento 2021-2025 debe evaluarse sobre la base de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero contabilizadas, mientras que para el segundo período (2026-2030), el cumplimiento de los Estados miembros debe evaluarse sobre la base de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero notificadas. La transición de los valores contabilizados a los notificados permitirá una mayor racionalización de las obligaciones de notificación entre el Reglamento (UE) 2018/841 y el Reglamento (UE) 2018/1999. El ámbito de aplicación y la estructura revisados del segundo período de cumplimiento también requieren cambios limitados en los cuadros 1a y 5b del anexo XXV del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208.
- (26) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 en consecuencia.
- (27) De conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1999, los Estados miembros deben comunicar cada año, a más tardar el 31 de julio, información sobre el destino de los ingresos generados por el Estado miembro mediante la subasta de derechos de emisión. Para garantizar que los Estados miembros cumplan este plazo utilizando las plantillas de notificación modificadas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 14 de mayo de 2024.
- (28) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208

El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1) “cuadro de notificación común” o “CNC”: un cuadro de información sobre las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que figura en el anexo I de la Decisión 5/CMA.3 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (Decisión 5/CMA.3).»;
 - b) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6) “esquema para los documentos relativos al inventario de gases de efecto invernadero”: el esquema que figura en el anexo V de la Decisión 5/CMA.3 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en virtud de la Decisión 5/CMA.1.».
- 2) En el artículo 5, se añade el párrafo siguiente:

«Si la Comisión considera que la información a que se refiere el párrafo primero no es lo suficientemente detallada como para evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, solicitará al Estado miembro correspondiente que vuelva a presentar el informe con información suficientemente detallada. Esta nueva presentación se efectuará en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud.».
- 3) En el artículo 30, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En la realización de las revisiones exhaustivas a que se refiere el artículo 38, apartados 1 y 1 bis, del Reglamento (UE) 2018/1999, la Comisión y la Agencia Europea del Medio Ambiente tendrán el respaldo de un equipo de revisión de expertos técnicos y aplicarán el procedimiento establecido en el anexo XXII.».

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) 2023/839 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de abril de 2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/841 en lo que respecta al ámbito de aplicación, la simplificación de las normas de notificación y cumplimiento y el establecimiento de los objetivos de los Estados miembros para 2030, y el Reglamento (UE) 2018/1999 en lo que respecta a la mejora del seguimiento, la notificación, el seguimiento de los avances y la revisión (DO L 107 de 21.4.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/839/oj?locale=es>).

- 4) El artículo 32 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 32

Informes finales de las revisiones

La Comisión informará al Estado miembro interesado de la conclusión de la revisión exhaustiva y presentará al Estado miembro un informe final de la revisión a más tardar el 30 de agosto de 2025, el 30 de agosto de 2027 y el 30 de agosto de 2032, respectivamente.»

- 5) El anexo II se sustituye por el texto del anexo I del presente Reglamento.
6) El anexo XII se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
7) El anexo XV se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.
8) El anexo XX se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV del presente Reglamento.
9) El anexo XXII se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo V del presente Reglamento.
10) El anexo XXV se sustituye por el texto que figura en el anexo VI del presente Reglamento.
11) Se suprimen los cuadros 1b y 5a del anexo XXV.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de mayo de 2024.

No obstante, el artículo 1, apartado 11, será aplicable a partir del 1 de enero de 2028.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

Comunicación de información sobre el uso de los ingresos procedentes de las subastas de conformidad con el artículo 5

Cuadro 1

Ingresos generados y utilizados por la subasta de derechos de emisión en el año X-1

1	Importe del año X-1	
	2	3
3	1 000 EUR	1 000 unidades de la moneda nacional, cuando proceda ⁽¹⁾
4	A	B
5	C	
4	Importe total de los ingresos generados por la subasta de derechos de emisión	
5	Importe total de los ingresos generados por los derechos de emisión adicionales con arreglo al artículo 3 <i>octies bis</i> , apartado 3, párrafo segundo ⁽²⁾	
6	Importe total de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión o valor financiero equivalente desembolsado a los efectos especificados en el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE	
7	Importe total de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión o valor financiero equivalente comprometido ⁽³⁾ pero no desembolsado para los fines especificados en el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE	
8	Importe total de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión o valor financiero equivalente que aún no haya sido comprometido o desembolsado	
9	Enfoque financiero Explique el enfoque nacional pertinente (fondo, proyectos <i>ad hoc</i> , valor financiero equivalente a través del presupuesto general, o cualquier combinación de los mismos) y cualquier cambio en el enfoque desde la última notificación	

Notación: X = año en el que tiene lugar la notificación

Notas:

- (1) Para la conversión monetaria debe aplicarse una tasa de cambio media anual para el año X-1 o el tipo de cambio real aplicado al importe desembolsado.
- (2) De conformidad con el artículo 3 *octies bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, hasta el 31 de diciembre de 2030 se asignará un porcentaje de derechos de emisión a aquellos Estados miembros con una elevada proporción entre las empresas navieras que habrían estado bajo su responsabilidad en comparación con su población respectiva en 2020. Los ingresos generados procedentes de la subasta de ese porcentaje de derechos de emisión se comunicarán aquí por separado y se incluirán en el importe notificado en la fila 4.
- (3) Un «compromiso» significa que el Estado miembro ha asignado el dinero a un programa o medida específico, por ejemplo en forma de línea presupuestaria en un fondo específico o en forma de contrato con un beneficiario, pero aún no lo ha pagado.

Cuadro 2:

Ingresos procedentes de la subasta de derechos de emisión desde el 5 de junio de 2023 desembolsados acumulativamente en el año X-1 a los efectos especificados en el artículo 10, apartado 3, hacia un gasto del 100 %

Comunicación de información sobre:										Observaciones
<p>— Ingresos procedentes de las subastas generados en el año X-1 desembolsados a los efectos especificados en el artículo 10, apartado 3, en 1 000 EUR (o moneda nacional) en el año X-1 y como porcentaje de los ingresos generados en el año X-1</p> <p>— Ingresos totales procedentes de las subastas generados en el año X-2 desembolsados a los efectos especificados en el artículo 10, apartado 3, en 1 000 EUR (o moneda nacional) en el año X-1, también expresados como porcentaje de los ingresos generados en el año X-2⁽¹⁾</p>										
Año	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	% del total	Si aún no se ha alcanzado el 100 %, explíquese por qué y cuándo se espera que se alcance el objetivo del 100 %.
2023 ⁽²⁾										
2024										
2025										
2026										
2027										
2028										
2029										
2030										

Notación: X = año en el que tiene lugar la notificación

Notas:

- (1) La segunda casilla en blanco de cada año muestra la suma de los ingresos de X-2 desembolsados en el año X-1 y en el año X-2. Por ejemplo, la casilla para el año 2023 y el desembolso en 2024 muestran la suma de los ingresos de 2023 desembolsados en 2023 y 2024. El objetivo de este cuadro es hacer un seguimiento del gasto de los ingresos correspondientes a un año determinado para cumplir la obligación del 100 %.
- (2) Del 5 de junio al 31 de diciembre de 2023.

Cuadro 3:

Ingresos desembolsados o comprometidos en el año X-1 procedentes de los ingresos generados por la subasta de derechos de emisión para fines nacionales, de la Unión e internacionales de conformidad con los artículos 3 quinquies y 10 de la Directiva 2003/87/CE

1	Tipo de uso ⁽¹⁾	Nombre del proyecto o programa	Breve descripción	Categoría ⁽²⁾	Importe del año X-1		Estado «desembolsado» y año ⁽³⁾	Estado «comprometido» y año ⁽⁴⁾	Visibilidad ⁽⁵⁾	Mecanismo de redistribución marítima ⁽⁶⁾	Plan nacional integrado de energía y clima / Plan de transición justa ⁽⁷⁾	Fabricación de tecnologías de cero emisiones	Observaciones
2	Por ejemplo, el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/87/CE, el artículo 10, apartado 3, letra b), de la Directiva 2003/87/CE, etc.	Por ejemplo, programa, actividad, acción o título del proyecto	Inclúyase el organismo de ejecución y la referencia para consultar en línea una descripción más detallada	Indíquese la categoría que mejor se corresponde con las opciones facilitadas.	1 000 EUR	1 000 unidades de la moneda nacional	Indíquese el año en el que se generaron los ingresos	Indíquese el año en el que se generaron los ingresos	Indíquese cómo se garantiza la visibilidad y quién lo hace (por ejemplo, el beneficiario o el organismo público pertinente)	Márquese la casilla si el proyecto o programa utiliza los ingresos del artículo 3 octies bis, apartado 3	Indíquese si se aplica el Plan nacional integrado de energía y clima o un Plan de transición justa con la acción	Márquese la casilla si el proyecto o programa se destina a la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas ⁽⁸⁾	Por ejemplo, explicación de deficiencias e información cualitativa sobre usos específicos si no se dispone de información cuantitativa
3	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
4													
5													
(Añádanse las filas necesarias)													
6		Importe total de los ingresos o valor financiero equivalente utilizado			Suma de la columna D	Suma de la columna E							

Notación: X = año en el que tiene lugar la notificación

Notas:

- (1) Elíjase de la siguiente lista de fines, tal como se establece en el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE. Los Estados miembros evitarán el doble cómputo de los importes que figuran en este cuadro. Cuando un programa o proyecto individual contribuya a múltiples fines, selecciónese la finalidad a la que más contribuye:
- a) para reducir emisiones de gases de efecto invernadero, por ejemplo contribuyendo al Fondo mundial para la eficiencia energética y las energías renovables y al Fondo de adaptación puesto en práctica por la XIV Conferencia de Poznan sobre cambio climático (COP 14 y COP/MOP 4), adoptar medidas de adaptación a los impactos del cambio climático y financiar la investigación y el desarrollo, así como proyectos de demostración, dirigidos a la reducción de emisiones y la adaptación al cambio climático, incluida la participación en iniciativas en el marco del Plan estratégico europeo de tecnología energética y de las plataformas tecnológicas europeas;

- b) para desarrollar energías renovables y redes de transmisión de la electricidad con objeto de cumplir el compromiso de la Unión con las energías renovables y los objetivos de la Unión en materia de interconectividad, de desarrollar otras tecnologías que contribuyan a la transición a una economía hipocarbónica segura y sostenible, y de contribuir al cumplimiento del compromiso de la Unión de aumentar la eficiencia energética a los niveles acordados en los actos legislativos pertinentes, incluida la producción de electricidad de los autoconsumidores de energías renovables y de las comunidades de energías renovables;
- c) para medidas dirigidas a impedir la deforestación, a apoyar la protección y la recuperación de las turberas, los bosques y otros ecosistemas terrestres o marítimos, incluidas medidas que contribuyen a la protección, recuperación y mejor gestión de dichos ecosistemas, en particular por lo que respecta a las zonas marinas protegidas, y a aumentar la forestación y reforestación respetuosas con la biodiversidad, también en los países en desarrollo que hayan ratificado el Acuerdo de París, y para medidas dirigidas a transferir tecnologías y facilitar la adaptación a los efectos adversos del cambio climático en dichos países;
- d) para la captura de carbono mediante silvicultura y en el suelo en la Unión;
- e) para la captura y el almacenamiento geológico, en condiciones de seguridad para el medio ambiente, de CO₂, en particular procedente de centrales eléctricas de combustibles fósiles sólidos y de una serie de sectores y subsectores industriales, también en terceros países, y métodos de absorción de carbono innovadores y tecnológicos, como la captura directa de aire y almacenamiento;
- f) para invertir en formas de transporte que contribuyan significativamente a la descarbonización del sector y acelerar la transición a ellas, incluido el desarrollo de servicios y tecnologías de transporte ferroviario de pasajeros y mercancías y de autobuses respetuosos con el clima, medidas para descarbonizar el sector marítimo, entre ellas la mejora de la eficiencia energética de los buques, los puertos, las tecnologías e infraestructuras innovadoras y los combustibles alternativos sostenibles, como el hidrógeno y el amoníaco producidos a partir de energías renovables, y tecnologías de propulsión de cero emisiones, y para financiar medidas para apoyar la descarbonización de los aeropuertos de conformidad con un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y por el que se deroga la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y con un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la garantía de unas condiciones de competencia equitativas para un transporte aéreo sostenible;
- g) para la financiación de la investigación y el desarrollo de la eficiencia energética y las tecnologías limpias en los sectores cubiertos por la Directiva 2003/87/CE;
- h) para medidas destinadas a mejorar la eficiencia energética, sistemas de calefacción urbana y el aislamiento de las viviendas, apoyar sistemas de calefacción y refrigeración eficientes y renovables, o apoyar la renovación en profundidad por etapas de los edificios de conformidad con la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, empezando por la renovación de los edificios con peor rendimiento;
- h bis) para proporcionar ayuda financiera a fin de abordar los aspectos sociales de los hogares de renta baja y media, también mediante la reducción de impuestos con efectos distorsionadores y reducciones específicas de los impuestos y los gravámenes sobre la electricidad renovable;
- h ter) para financiar los regímenes nacionales de dividendos climáticos con un impacto medioambiental positivo demostrado, documentado en el informe anual a que se refiere el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- i) para cubrir los gastos administrativos de la gestión del RCDE de la UE;
- j) para financiar acciones en materia de clima en terceros países vulnerables, incluida la adaptación a los impactos del cambio climático;
- k) para promover la formación y reubicación de la mano de obra a fin de contribuir a una transición equitativa a una economía climáticamente neutra, en particular en las regiones más afectadas por la reconversión laboral, en estrecha coordinación con los interlocutores sociales, y para invertir en el reciclaje profesional y la mejora de las cualificaciones de los trabajadores potencialmente afectados por la reconversión, incluidos los trabajadores del transporte marítimo;
- l) para hacer frente a cualquier riesgo residual de fuga de carbono en los sectores regulados por el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, apoyando la transición y promoviendo su descarbonización con arreglo a las normas sobre ayudas estatales.
- (2) Elíjase de la siguiente lista. Cuando un programa o proyecto individual contribuya a múltiples campos, selecciónese aquel al que más contribuye:
1. Suministro, redes y almacenamiento de energía (por ejemplo, energías renovables, autoconsumidores)
 2. Eficiencia energética, calefacción y refrigeración en los edificios
 3. Descarbonización de la industria (tecnologías con bajas emisiones de carbono, captura, almacenamiento y utilización de carbono y eficiencia energética en sectores industriales distintos del sector energético)
 4. Absorciones permanentes [bioenergía con captura y almacenamiento de dióxido de carbono (BECCS) / captura directa de dióxido de carbono del aire y almacenamiento (DACCS)]
 5. Apoyo social y transición justa
 6. Fines internacionales y financiación internacional de la lucha contra el cambio climático
 7. Transporte público y movilidad (ferrocarril, autobús, metro, tranvía, bicicleta, desplazamientos a pie)
 8. Transporte por carretera (coches, camiones)
 9. Aviación (incluidos los combustibles alternativos)
 10. Transporte marítimo (incluida la eficiencia energética, las infraestructuras y los combustibles alternativos)
 11. Adaptación
 12. UTCUTS, agricultura y absorciones basadas en la tierra
 13. Gestión de residuos
 14. Gastos de administración
 15. Otros

-
- (3) Indíquese a qué año corresponden los importes desembolsados, es decir, en qué año fueron generados por las subastas. Esta información es necesaria para calcular si se desembolsó el 100 % de los ingresos de un año determinado.
- (4) Indíquese a qué año corresponden los importes comprometidos, es decir, en qué año fueron generados por las subastas. Un «compromiso» significa que el Estado miembro ha asignado el dinero a un programa o medida específico, por ejemplo en forma de línea presupuestaria en un fondo específico o en forma de contrato con un beneficiario, pero aún no lo ha pagado.
- (5) De conformidad con el artículo 30 *quaterdecies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, los Estados miembros se esforzarán por garantizar la visibilidad de la fuente de financiación de las acciones o proyectos financiados con cargo a los ingresos procedentes de las subastas del RCDE de la UE cuya utilización determinen ellos mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 *quinquies*, apartado 4, el artículo 10, apartado 3, y el artículo 30 *quinquies*, apartado 6, de dicha Directiva. En caso de que no se garantice la visibilidad de la financiación, explíquense los esfuerzos realizados a tal fin.
- (6) De conformidad con el artículo 3 *octies bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, hasta el 31 de diciembre de 2030 se asigna un porcentaje de derechos de emisión a aquellos Estados miembros con una elevada proporción de empresas navieras bajo su responsabilidad en comparación con su población respectiva. Los ingresos generados procedentes de la subasta de ese porcentaje de derechos de emisión deberían utilizarse para los fines mencionados en el artículo 10, apartado 3, párrafo primero, letra g), por lo que respecta al sector marítimo, y en las letras f) e i). Los Estados miembros de que se trate utilizarán la columna J para indicar cuando se han utilizado dichos ingresos.
- (7) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Directiva (UE) 2003/87/CE, los Estados miembros deben especificar, cuando sea pertinente y según proceda, qué ingresos se utilizan y qué medidas se adoptan para ejecutar sus planes nacionales integrados de energía y clima presentados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999 y su plan territorial de transición justa elaborado de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo de Transición Justa (DO L 231 de 30.6.2021, p. 1, <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1056/oj?locale=es>). Indíquese el número de la acción que se está ejecutando (p. ej., medida 1.1 del Plan nacional integrado de energía y clima o Plan de transición justa XX.1)
- (8) Indíquese cuando se han utilizado los ingresos para un proyecto o programa de fabricación de alguna de las tecnologías de cero emisiones netas siguientes:
- tecnologías solares, incluidas las tecnologías solares fotovoltaicas, solares termoeléctricas y solares térmicas;
 - tecnologías de energía eólica terrestre y de energías renovables marinas;
 - tecnologías de baterías y de almacenamiento de energía;
 - bombas de calor y tecnologías de energía geotérmica;
 - tecnologías de hidrógeno, incluidos los electrolizadores y las pilas de combustible;
 - tecnologías de biogás y biometano sostenibles;
 - tecnologías de captura y almacenamiento de carbono;
 - tecnologías de la red eléctrica, incluidas las tecnologías de carga eléctrica para el transporte y las tecnologías para digitalizar la red eléctrica;
 - tecnologías de energía nuclear de fisión, incluidas las tecnologías del ciclo del combustible nuclear;
 - tecnologías de combustibles alternativos sostenibles;
 - tecnologías hidroeléctricas;
 - tecnologías de energías renovables no incluidas en las categorías anteriores;
 - tecnologías de eficiencia energética relacionadas con el sistema energético, incluidas las tecnologías de la red de calor;
 - tecnologías de combustibles renovables de origen no biológico;
 - soluciones biotecnológicas para el clima y la energía;
 - tecnologías industriales transformadoras para la descarbonización no incluidas en las categorías anteriores;
 - tecnologías de transporte y utilización de CO₂.
-

Cuadro 4:

Uso de los ingresos de la subasta de derechos de emisión a efectos internacionales en el año X-1

1		Importe desembolsado en el año X-1		Importe comprometido en el año X-1		Observaciones
2	Uso de los ingresos procedentes de la subasta de derechos de emisión o del valor financiero equivalente a efectos internacionales ⁽¹⁾	1 000 unidades de la moneda nacional, cuando proceda ⁽²⁾	1 000 EUR	1 000 unidades de la moneda nacional, cuando proceda ⁽²⁾	1 000 EUR	Por ejemplo, explicación de deficiencias, información cualitativa sobre usos específicos si no se dispone de información cuantitativa y cualquier otra información complementaria
3	A	B	C	D	E	F
4	Importe total utilizado, tal como establecen el artículo 10, apartado 3, y el artículo 3 <i>quinquies</i> , apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE en apoyo de terceros países que no sean países en desarrollo					
5	Importe total utilizado, tal como establecen el artículo 10, apartado 3, y el artículo 3 <i>quinquies</i> , apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE en apoyo de países en desarrollo					
6	Importe total del apoyo a países en desarrollo por cauces multilaterales					Especifíquense cuáles y los importes por cauce ⁽³⁾
7	Importe total destinado a apoyar a los países en desarrollo por cauces bilaterales o regionales					Facilítese una breve descripción y en qué tercer país.

Notación: X = año en el que tiene lugar la notificación

Notas:

- (1) Los importes desembolsados o comprometidos a efectos internacionales reflejarán los proyectos y programas mencionados en el cuadro 3 en la medida en que se financien fuera de la Unión. Estos importes incluyen, entre otras cosas, elementos clasificados con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra j), como ingresos utilizados para financiar acciones por el clima en terceros países vulnerables, incluida la adaptación a los efectos del cambio climático, así como elementos para los que se ha marcado la casilla de la categoría 6 «Financiación internacional de la lucha contra el cambio climático» en la columna D del cuadro 3.
- (2) Para la conversión monetaria debe aplicarse una tasa de cambio media anual para el año X-1 o el tipo de cambio real aplicado al importe desembolsado.
- (3) Por ejemplo, el Fondo Mundial para la Eficiencia Energética y las Energías Renovables (GEEREF), el Fondo de Adaptación a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/87/CE, el Fondo Especial para el Cambio Climático en el marco de la CMNUCC, el Fondo Verde para el Clima en el marco de la CMNUCC, el Fondo para los Países Menos Adelantados, el Fondo Fiduciario para Actividades Complementarias de la CMNUCC, para el apoyo multilateral a las actividades REDD +, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, el Banco Mundial, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo y el Banco Interamericano de Desarrollo.»

Comunicación de información sobre la coherencia de las emisiones notificadas con los datos del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE de conformidad con el artículo 14

Asignación de las emisiones verificadas notificadas por las instalaciones y los operadores con arreglo a la Directiva 2003/87/CE a las categorías de fuentes del inventario nacional de gases de efecto invernadero
Estado miembro

Año al que se refieren los datos:

Base de los datos: emisiones verificadas con arreglo al RCDE y emisiones de gases de efecto invernadero notificadas en la presentación del inventario respecto al año X-2

	Total de emisiones (CO ₂ eq)			Observaciones ⁽²⁾
	Emisiones notificadas en el inventario de gases de efecto invernadero [kt CO ₂ eq] ⁽³⁾	Emisiones verificadas notificadas en virtud de la Directiva 2003/87/CE [kt CO ₂ eq] ^{(3) (5)}	Ratio en % (Emisiones verificadas / emisiones del inventario) ⁽³⁾	
Emisiones de gases de efecto invernadero (para el inventario de GEI: Emisiones totales de GEI, incluidas las emisiones indirectas de CO ₂ si se comunican, con exclusión de las actividades UTCUTS y de las emisiones de la aviación nacional; para la Directiva 2003/87/CE: Emisiones de GEI procedentes de instalaciones fijas de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE)				
Emisiones de CO ₂ (para el inventario de GEI: Emisiones totales de CO ₂ , incluidas las emisiones indirectas de CO ₂ , si se comunican, con exclusión de las actividades UTCUTS y de las emisiones de CO ₂ de la aviación nacional; para la Directiva 2003/87/CE: Emisiones de CO ₂ procedentes de instalaciones fijas contempladas en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE)				

Categoría ⁽¹⁾	Emisiones de CO ₂			Observaciones ⁽²⁾
	Emisiones notificadas en el inventario de gases de efecto invernadero [kt] ⁽³⁾	Emisiones verificadas notificadas en virtud de la Directiva 2003/87/CE [kt] ^{(3) (5)}	Ratio en % (Emisiones verificadas / emisiones del inventario) ⁽³⁾	
1.A Actividades de combustión de combustibles, total				
1.A Actividades de combustión de combustibles, combustión estacionaria				
1.A.1 Industrias de la energía				

Categoría ⁽¹⁾	Emisiones de CO ₂			
	Emisiones notificadas en el inventario de gases de efecto invernadero [kt] ⁽³⁾	Emisiones verificadas notificadas en virtud de la Directiva 2003/87/CE [kt] ⁽³⁾⁽⁵⁾	Ratio en % (Emisiones verificadas / emisiones del inventario) ⁽³⁾	Observaciones ⁽²⁾
1.A.1.a Producción pública de electricidad y calor				
1.A.1.b Refino de petróleo				
1.A.1.c Fabricación de combustibles sólidos y otras industrias de la energía				
Hierro y acero (para las categorías combinadas del inventario combinado de gases de efecto invernadero del CNC 1.A.2.a + 2.C.1 + 1.A.1.c y otras categorías pertinentes del CNC que incluyen las emisiones de hierro y acero (ejemplo: 1A1a, 1B1) ⁽⁴⁾)				
1.A.2. Industria manufacturera y construcción				
1.A.2.a Siderurgia				
1.A.2.b Metales no ferrosos				
1.A.2.c Productos químicos				
1.A.2.d Papel, pasta de papel y artes gráficas				
1.A.2.e Transformación de los alimentos, bebidas y tabaco				
1.A.2.f Minerales no metálicos				
1.A.2.g Otros				
1.A.3. Transporte				
1.A.3.e Otras formas de transporte (transporte por tuberías)				
1.A.4. Otros sectores				
1.A.4.a Comercial/Institucional				
1.A.4.c Agricultura/Silvicultura/Pesca				
1.B Emisiones fugitivas de combustibles				
1.C Transporte y almacenamiento de CO₂				
1.C.1 Transporte de CO ₂				
1.C.2 Inyección y almacenamiento				
1.C.3 Otros				

Categoría ⁽¹⁾	Emisiones de CO ₂			
	Emisiones notificadas en el inventario de gases de efecto invernadero [kt] ⁽³⁾	Emisiones verificadas notificadas en virtud de la Directiva 2003/87/CE [kt] ⁽³⁾⁽⁵⁾	Ratio en % (Emisiones verificadas / emisiones del inventario) ⁽³⁾	Observaciones ⁽²⁾
2.A Productos minerales				
2.A.1 Producción de cemento				
2.A.2 Producción de cal				
2.A.3 Producción de vidrio				
2.A.4 Otros procesos que utilizan carbonatos				
2.B Industria química				
2.B.1 Producción de amoníaco				
2.B.3 Producción de ácido adípico (CO ₂)				
2.B.4 Producción de caprolactama, glioxal y ácido glioxílico				
2.B.5 Producción de carburos				
2.B.6 Producción de dióxido de titanio				
2.B.7 Producción de cenizas sódicas				
2.B.8 Producción petroquímica y de negro de humo				
2.C Producción de metales				
2.C.1 Producción siderúrgica				
2.C.2 Producción de ferroaleaciones				
2.C.3 Producción de aluminio				
2.C.4 Producción de magnesio				
2.C.5 Producción de plomo				
2.C.6 Producción de zinc				
2.C.7 Producción de otros metales				

Categoría ⁽¹⁾	Emisiones de N ₂ O			
	Emisiones notificadas en el inventario de gases de efecto invernadero [kt CO ₂ eq] ⁽³⁾	Emisiones verificadas notificadas en virtud de la Directiva 2003/87/CE [kt CO ₂ eq] ^{(3) (5)}	Ratio en % (Emisiones verificadas / emisiones del inventario) ⁽³⁾	Observaciones ⁽²⁾
2.B.2 Producción de ácido nítrico				
2.B.3 Producción de ácido adípico				
2.B.4 Producción de caprolactama, glioxal y ácido glioxílico				
Categoría ⁽¹⁾	Emisiones de PFC			
	Emisiones notificadas en el inventario de gases de efecto invernadero [kt CO ₂ eq] ⁽³⁾	Emisiones verificadas notificadas en virtud de la Directiva 2003/87/CE [kt CO ₂ eq] ^{(3) (5)}	Ratio en % (Emisiones verificadas / emisiones del inventario) ⁽³⁾	Observaciones ⁽²⁾
2.C.3 Producción de aluminio				

Notación: x = año de notificación

Notas:

- (1) La asignación de emisiones verificadas a categorías desagregadas del inventario (cuatro dígitos) debe notificarse cuando tal asignación sea posible y se produzcan emisiones. Deben utilizarse las siguientes claves de notación: NO = no ocurre; IE = incluido en otra parte; C = confidencial; Insignificante = puede producirse una pequeña cantidad de emisiones verificadas en la categoría correspondiente del CNC, pero su cantidad es inferior al 5 % de la categoría.
- (2) La columna de observaciones debe utilizarse para resumir brevemente las comprobaciones efectuadas y cuando el Estado miembro desee facilitar explicaciones complementarias respecto a la asignación notificada.
- (3) Los valores de kt y de % deben redondearse al primer decimal.
- (4) Debe cumplimentarse sobre la base de las categorías combinadas del CRT relativas a «Hierro y acero», que serán determinadas por cada Estado miembro a título individual; la fórmula indicada se facilita únicamente a modo de ejemplo.
- (5) De conformidad con el ámbito de aplicación definido en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, de las actividades enumeradas en el anexo I de dicha Directiva distintas de las actividades de aviación, las actividades de «transporte marítimo» y las actividades enumeradas en dicho anexo únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de dicha Directiva. Las emisiones de CO₂ procedentes del uso de cualquier biomasa en instalaciones fijas con arreglo a la Directiva 2003/87/CE se contabilizarán como cero a efectos del presente anexo.»

Comunicación de información sobre las emisiones de gases de efecto invernadero reguladas por el Reglamento (UE) 2018/842, de conformidad con el artículo 19⁽¹⁾

A		X-2	X-3 ⁽²⁾	X-4 ⁽³⁾	X-5 ⁽⁴⁾	X-6 ⁽⁵⁾
B	Emisiones de gases de efecto invernadero (GEI)	kt CO₂eq				
C	Total de las emisiones de gases de efecto invernadero, con exclusión de las actividades UTCUTS ⁽⁶⁾					
Ca	Emisiones negativas del CO ₂ capturado de la combustión de biomasa y transferidas al almacenamiento a largo plazo más del CO ₂ biogénico capturado de procesos industriales y transferidas a almacenes a largo plazo					
D	Total de las emisiones verificadas de instalaciones fijas con arreglo a la Directiva 2003/87/CE ⁽⁷⁾					
E	Emisiones de CO ₂ de la categoría «1.A.3.a – Aviación civil»					
F	Emisiones totales del RRE (= C-Ca-D-E)					
G	Asignación anual de emisiones, tal y como se define en el acto de ejecución de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/842					
H	Diferencia entre la AAE y las emisiones totales notificadas del RRE (= G-F)					

Notación: x = año de notificación

Notas:

- (1) La notificación es obligatoria en los años 2027 y 2032; la notificación es opcional en los años 2023, 2024, 2025, 2026, 2028, 2029, 2030 y 2031.
- (2) La información sobre las emisiones del año X-3 no es aplicable en los años 2023 y 2028.
- (3) La información sobre las emisiones del año X-4 no es aplicable en los años 2023, 2024, 2028 y 2029.
- (4) La información sobre las emisiones del año X-5 no es aplicable en los años 2023, 2024, 2025, 2028, 2029 y 2030.
- (5) La información sobre las emisiones del año X-6 no es aplicable en los años 2023, 2024, 2025, 2026, 2028, 2029, 2030 y 2031.
- (6) Emisiones totales de gases de efecto invernadero correspondientes al ámbito geográfico de la Unión, incluidas las emisiones indirectas de CO₂, si se comunican, y en consonancia con las emisiones totales de gases de efecto invernadero, con exclusión de las actividades UTCUTS, notificadas en el respectivo cuadro de resumen del RTC para el mismo año.
- (7) De conformidad con el ámbito de aplicación establecido en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, de las actividades enumeradas en el anexo I de dicha Directiva distintas de las actividades de aviación, las actividades de «transporte marítimo» y las actividades enumeradas en dicho anexo únicamente a efectos de los artículos 14 y 15 de dicha Directiva. Las emisiones de CO₂ procedentes del uso de cualquier biomasa en instalaciones fijas con arreglo a la Directiva 2003/87/CE se contabilizarán como cero a efectos del presente anexo. Los datos aquí comunicados serán coherentes con las emisiones verificadas contabilizadas en el registro de transacciones de la UE a que se refiere el artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE a más tardar a las 18:30 horas del 8 de enero y el 8 de marzo para la presentación de los informes preliminares del inventario y la presentación de los informes finales del inventario, respectivamente.»

Comunicación de información sobre las emisiones y absorciones contabilizadas de conformidad con el artículo 24

Cuadro 1a:

Emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en el sector UTCUTS notificadas en el inventario nacional de gases de efecto invernadero ^{(1)/(2)/(3)}

Parte 1: Emisiones y absorciones de GEI en el sector UTCUTS en relación con el nivel de ajuste del inventario y la categoría contable				Emisiones y absorciones netas, por separado, para CO ₂ , CH ₄ , N ₂ O (kt CO ₂ eq)						Emisiones y absorciones netas (kt CO ₂ eq) (calculado automáticamente)					
				2021	2022	2023	2024	2025	Total	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Subcategorías de fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero	Categorías de fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero	Subcategoría contable Reglamento UTCUTS	Categoría contable Reglamento UTCUTS												
4.A.1. Tierras forestales que permanecen como tierras forestales	4.A. Tierras forestales	Tierras forestales que permanecen como tierras forestales	Tierras forestales gestionadas												
4.A.2.1 Cultivos convertidos en tierras forestales	4.A. Tierras forestales	Cultivos convertidos en tierras forestales	Tierras forestadas												
4.A.2.2 Pastos convertidos en tierras forestales	4.A. Tierras forestales	Pastos convertidos en tierras forestales	Tierras forestadas												
4.A.2.3 Humedales convertidos en tierras forestales	4.A. Tierras forestales	Humedales convertidos en tierras forestales	Tierras forestadas												
4.A.2.4 Asentamientos convertidos en tierras forestales	4.A. Tierras forestales	Asentamientos convertidos en tierras forestales	Tierras forestadas												
4.A.2.5 Otras tierras convertidas en tierras forestales	4.A. Tierras forestales	Otras tierras convertidas en tierras forestales	Tierras forestadas												
4.B.1. Cultivos que permanecen como cultivos	4.B. Cultivos	Cultivos que permanecen como cultivos	Cultivos gestionados												
4.B.2.1 Tierras forestales convertidas en cultivos	4.B. Cultivos	Tierras forestales convertidas en cultivos	Tierras deforestadas												
4.B.2.2 Pastos convertidos en cultivos	4.B. Cultivos	Pastos convertidos en cultivos	Cultivos gestionados												
4.B.2.3 Humedales convertidos en cultivos	4.B. Cultivos	Humedales convertidos en cultivos	Cultivos gestionados												
4.B.2.4 Asentamientos convertidos en cultivos	4.B. Cultivos	Asentamientos convertidos en cultivos	Cultivos gestionados												
4.B.2.5 Otras tierras convertidas en cultivos	4.B. Cultivos	Otras tierras convertidas en cultivos	Cultivos gestionados												

4.G.	Productos de madera aprovechada; desglose: productos de madera aprovechada procedentes de tierras forestales gestionadas ⁽²⁾	4.G.	Productos de madera aprovechada	Productos de madera aprovechada procedentes de tierras forestales gestionadas	Tierras forestales gestionadas														
4.G.	Productos de madera aprovechada; desglose: la categoría de papel a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/841.	4.G.	Productos de madera aprovechada	Productos de madera aprovechada de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/841 procedentes de tierras forestales gestionadas	Tierras forestales gestionadas														
4.G.	Productos de madera aprovechada; desglose: Productos de madera aprovechada procedentes de tierras forestadas ⁽²⁾	4.G.	Productos de madera aprovechada	Productos de madera aprovechada procedentes de tierras forestadas	Tierras forestadas														
4.G.	Productos de madera aprovechada; desglose: Productos de madera aprovechada procedentes de tierras deforestadas	4.G.	Productos de madera aprovechada	<i>no contabilizados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/841</i>															
4.G.	Productos de madera aprovechada; desglose: Productos de madera aprovechada procedentes de otras tierras	4.G.	Productos de madera aprovechada	<i>no contabilizados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/841</i>															
4.H.	Otros (<i>especifíquese</i>)	4.H.	Otros	<i>no contabilizados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/841</i>															

Cuadro 1a Parte 2: resumen para comparación con el CNC (calculado automáticamente)

Categorías de fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero	Emisiones y absorciones netas, por separado, para CO ₂ , CH ₄ , N ₂ O (kt CO ₂ eq)							Emisiones y absorciones netas (kt CO ₂ eq) (calculado automáticamente)					
	2021	2022	2023	2024	2025	Total	2021	2022	2023	2024	2025	Total	
4.A Tierras forestales													
4.B Cultivos													
4.C Pastos													

4.D.	Humedales																	
4.E.	Asentamientos																	
4.F.	Otras tierras																	
4.G.	Productos de madera aprovechada																	
4.H.	Otros																	

Cuadro 1a Parte 3: resumen de las categorías contables (cálculo automático)

			Categoría contable Reglamento UTCUTS	Emisiones y absorciones netas, por separado, para CO ₂ , CH ₄ , N ₂ O (kt CO ₂ eq)						Emisiones y absorciones netas (kt CO ₂ eq) (calculado automáticamente)								
				2021	2022	2023	2024	2025	Total	2021	2022	2023	2024	2025	Total			
			Suma de tierras forestadas															
			Suma de tierras deforestadas															
			Suma de cultivos gestionados															
			Suma de pastos gestionados															
			Suma de tierras forestales gestionadas															
			Suma de humedales gestionados															
			Suma no contabilizada															

Notas:

- (1) Se anima a los Estados miembros a facilitar esta información, incluida la que figura en el cuadro contable 1b con periodicidad anual. Las emisiones deben designarse como valores positivos (+), y las absorciones como valores negativos (-).
- (2) Productos de madera aprovechada, incluida la categoría de papel a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/841.
- (3) Los Estados miembros podrán optar por hacer referencia a los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a las partes de la información requerida en este cuadro, siempre que se hayan completado los cuadros del CNC pertinentes para la notificación del inventario aplicando la selección del menú desplegable cuando esté disponible. Esta opción está prevista actualmente en los cuadros 4.A a 4.F, 4 (II) y 4 (III) del CNC.

Cuadro 1b:

Cuadro contable

	Categorías contables de tierras	EMISIONES/ABSORCIONES NETAS ⁽¹⁰⁾						Parámetros contables	Cantidad contable ⁽³⁾
		2021	2022	2023	2024	2025	Total ⁽²⁾		
A	Categorías contables obligatorias								
A.1	Tierras forestales gestionadas								
	incluidas las tierras forestales que permanecen como tierras forestales	transferido del cuadro 1a							
	incluidos los productos de madera aprovechada de las tierras forestales gestionadas ⁽⁸⁾⁽⁹⁾	transferido del cuadro 1a							
	incluidos los productos de madera aprovechada en la categoría de papel procedentes de las tierras forestales gestionadas ⁽⁸⁾⁽⁹⁾	Transferido del cuadro 1a							
	incluida la madera muerta ⁽⁸⁾								
	excluidas las emisiones resultantes de perturbaciones naturales ⁽⁴⁾								
	excluidas las absorciones posteriores resultantes de las tierras afectadas por perturbaciones naturales ⁽⁵⁾								
	Nivel de referencia forestal⁽⁶⁾								
	Correcciones técnicas del nivel de referencia forestal⁽⁷⁾								
	Límite máximo de gestión forestal⁽⁸⁾								
A.2	Tierras forestadas	transferido del cuadro 1a							
	incluidos los productos de madera aprovechada de las tierras forestadas ⁽⁹⁾⁽¹¹⁾								
	excluidas las emisiones resultantes de perturbaciones naturales ⁽⁴⁾								
	excluidas las absorciones posteriores resultantes de las tierras afectadas por perturbaciones naturales ⁽⁵⁾								

A.3	Tierras deforestadas	transferido del cuadro 1a						
A.4	Cultivos gestionados ⁽¹⁾	transferido del cuadro 1a						
A.5	Pastos gestionados ⁽¹⁾	transferido del cuadro 1a						
B	Categorías contables elegidas							
B.1	Humedales gestionados (si se elige)	transferido del cuadro 1a						
	TOTAL							

Notas:

- (1) Parámetro contable para las categorías de tierras de cultivo gestionadas, pastos gestionados o humedales gestionados (si se eligen): media del período base 2005-2009 de conformidad con el artículo 7, apartados 1 a 3, del Reglamento (UE) 2018/841.
- (2) Emisiones y absorciones netas acumuladas correspondientes a todos los años del período de cumplimiento notificado en la presentación actual.
- (3) La cantidad contable es la suma de las emisiones totales y las absorciones totales en su territorio en las categorías contables de tierras a que se refiere el artículo 2 combinadas, contabilizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2018/841.
- (4) Todo Estado miembro que haya manifestado su intención de aplicar las disposiciones sobre perturbaciones naturales podrá optar por excluir las emisiones de las perturbaciones naturales en cualquier momento hasta el final del período de cumplimiento (véase el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/841).
- (5) Toda absorción ulterior en tierras de las que se hayan excluido emisiones resultantes de perturbaciones naturales se sustraerá de la cantidad contable de la actividad correspondiente.
- (6) Nivel de referencia forestal, tal como se establece en el acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 8, apartado 8, y el artículo 8, apartado 9, del Reglamento (UE) 2018/841, en kt CO₂ eq al año.
- (7) Correcciones técnicas de conformidad con el artículo 8, apartado 11, del Reglamento (CE) n.º 2018/841 y notificadas en kt CO₂ eq al año. Los Estados miembros deben notificar las correcciones técnicas en 2027, pero se les anima a comunicar esta información cuando se disponga de datos.
- (8) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, no más del equivalente al 3,5 % de las emisiones del Estado miembro en su año o período de base, tal como se especifica en el anexo III del Reglamento (CE) 2018/841. Se aplican excepciones a la madera muerta y a los productos de madera aprovechada, excluida la categoría de papel a la que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/841.
- (9) Estas emisiones no están incluidas en las emisiones de la categoría contabilizada pertinente (es decir, tierras forestadas y tierras forestales gestionadas). Las estimaciones para los productos de madera aprovechada se facilitan por separado de conformidad con el anexo IV, parte A, letra d): el nivel de referencia incluirá el almacén de carbono de productos de madera aprovechada, proporcionando una comparación entre suponer una oxidación instantánea y aplicar la función de degradación de primer orden y los valores de semivida.
- (10) Las emisiones deben designarse como valores positivos (+), y las absorciones como valores negativos (-).

Cuadro 2:

Información sobre emisiones y absorciones resultantes de perturbaciones naturales ⁽¹⁾

Código de identificación de la localización geográfica ⁽²⁾	IDENTIFICACIÓN DE LAS PERTURBACIONES NATURALES		SUPERFICIE OBJETO DE PERTURBACIONES NATURALES EN EL AÑO EN QUE SE NOTIFICÓ POR PRIMERA VEZ		EMISIONES DE ZONAS SOMETIDAS A PERTURBACIONES NATURALES					Nivel de fondo ⁽⁷⁾	Margen ⁽⁷⁾	Prueba de activación ⁽⁸⁾	CANTIDADES CONTABLES	
			Superficie objeto de perturbaciones naturales en el año en que se notificó por primera vez	Superficie objeto de perturbaciones naturales en el año de inventario	Total de emisiones ⁽⁴⁾			Tala de salvamento ⁽⁵⁾	Emisiones resultantes de perturbaciones naturales ⁽⁶⁾				Emisiones durante el año de inventario que pueden excluirse durante el año de inventario ⁽⁹⁾	Absorciones posteriores en el año de inventario ⁽¹⁰⁾
	CO ₂	CH ₄			N ₂ O	Emisiones	Absorciones							
	Año de perturbaciones naturales ⁽³⁾	Tipo de perturbación	(kha)	(kt CO ₂ eq)			(kt CO ₂ eq)		(kt CO ₂ eq)				(sí/no)	(kt CO ₂ eq)
Total para las perturbaciones naturales de 2021 ^{(11), (12)}	Año: 2021	Total para las perturbaciones naturales de 2021 ^{(11), (12)}												
Total para las perturbaciones naturales de 2022 ^{(11), (12)}	Año: 2022	Total para las perturbaciones naturales de 2022 ^{(11), (12)}												
Total para las perturbaciones naturales de 2023 ^{(11), (12)}	Año: 2023	Total para las perturbaciones naturales de 2023 ^{(11), (12)}												
Total para las perturbaciones naturales de 2024 ^{(11), (12)}	Año: 2024	Total para las perturbaciones naturales de 2024 ^{(11), (12)}												
Total para las perturbaciones naturales de 2025 ^{(11), (12)}	Año: 2025	Total para las perturbaciones naturales de 2025 ^{(11), (12)}												

Recuadro reservado a la documentación

Las Partes deberán explicar detalladamente cómo se calculan las absorciones posteriores que deben excluirse de la contabilidad en el anexo pertinente del IIN. Utilice este recuadro reservado a la documentación para facilitar referencias a las secciones pertinentes del IIN, si se precisan más detalles para comprender el contenido de este cuadro.

Recuadro reservado a la documentación

Notas:

- (1) Están obligados a rellenar este cuadro los Estados miembros que aplican las disposiciones relativas a la exclusión de las emisiones resultantes de las perturbaciones naturales de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/841. Se anima a los Estados miembros a facilitar esta información, cuando sea pertinente, con periodicidad anual.
- (2) La localización geográfica se refiere a los límites de las zonas que abarcan las tierras sujetas a perturbaciones naturales en tierras forestadas y tierras forestales gestionadas, de forma separada. La información se facilitará, según proceda, en la casilla reservada a la documentación. Se tendrá en cuenta la necesidad de datos geográficamente explícitos, con arreglo a la parte 3 del anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999.
- (3) Año en que tuvo lugar la perturbación natural.
- (4) El Estado miembro deberá notificar aquí las emisiones resultantes de perturbaciones naturales. Los valores aquí notificados deben ser, como mínimo, coherentes con los requisitos internacionales en materia de notificación (por ejemplo, en el marco del Acuerdo de París). Independientemente del método utilizado para estimar las variaciones de las reservas de carbono, el Estado miembro deberá facilitar información en el IIN sobre cómo se han diferenciado, en su caso, las emisiones de CO₂ resultantes de perturbaciones naturales.
- (5) Emisiones resultantes de la tala de salvamento en el año de inventario (la información sobre cómo se han estimado las emisiones resultantes de la tala de salvamento debe facilitarse en el IIN).
- (6) Las emisiones notificadas aquí no incluirán las emisiones resultantes de la tala de salvamento.
- (7) La información sobre el cálculo del nivel de fondo y el margen debe facilitarse en el IIN, incluyendo cualquier nuevo cálculo del nivel de fondo y el margen realizado para mantener la coherencia metodológica con las emisiones notificadas.
- (8) Si las emisiones resultantes de perturbaciones naturales superan el nivel de fondo más el margen (en su caso), deberá anotarse «sí» en esta casilla.
- (9) Las emisiones que pueden excluirse de la contabilización en el año de inventario equivalen a las «emisiones resultantes de perturbaciones naturales», menos el «nivel de fondo».
- (10) Los Estados miembros deberán documentar en el recuadro reservado a la documentación que figura a continuación, y en el IIN, cómo se calculan las absorciones posteriores que deben excluirse de la contabilidad. Los Estados miembros también deben documentar que la metodología aplicada es compatible con la utilizada para el nivel de fondo y el margen, si se aplican. Los Estados miembros deberán indicar en el recuadro reservado a la documentación dónde puede encontrarse esta información en el IIN.
- (11) Las perturbaciones deberán enumerarse por año y por tipo de perturbación (en este orden, estimación total del efecto de las perturbaciones por año). Se pueden agrupar múltiples casos de perturbación natural del mismo tipo, como los incendios debidos a un período de sequía grave, siempre que toda la información pertinente figure en el IIN o en los anexos del IIN. También en el caso de que una zona esté sujeta a múltiples tipos de perturbaciones, debe facilitarse en el IIN información adicional sobre cómo evitar la doble contabilización de las emisiones y absorciones. También, en el caso de que la zona sufra perturbaciones en varios años, debe facilitarse en el IIN información adicional sobre cómo evitar la doble contabilización de sus emisiones y absorciones.
- (12) Los Estados miembros deberán notificar las emisiones resultantes de perturbaciones naturales que hayan tenido lugar durante el año de inventario. Los Estados miembros también podrán informar de las emisiones diferidas resultantes de perturbaciones naturales que se hayan producido en años anteriores, siempre que sean coherentes con la metodología utilizada en el cálculo del nivel de fondo.»

Calendario y procedimiento para realizar la revisión exhaustiva de conformidad con el artículo 30

Tareas de secretaría contempladas en el artículo 30, apartado 2:

- (1) preparación del programa de trabajo de la revisión exhaustiva (o «revisión»);
- (2) recopilación y presentación de la información necesaria para los trabajos del equipo de revisión de expertos técnicos;
- (3) coordinación de las actividades de revisión establecidas en el presente Reglamento, en particular la comunicación entre el equipo de revisión de expertos técnicos y la persona o personas de contacto designadas del Estado miembro objeto de la revisión, así como la organización de otros aspectos prácticos;
- (4) supervisión del progreso de la revisión y comunicación a los Estados miembros de los casos en que los inventarios de gases de efecto invernadero de los Estados miembros presenten problemas significativos a tenor del artículo 31, en consulta con la Comisión;
- (5) compilación, control de la calidad y edición del proyecto y los informes finales de revisión, y transmisión al Estado miembro interesado y a la Comisión Europea.

Controles contemplados en el artículo 30:

- (6) examen detallado de las estimaciones del inventario, incluidas las metodologías utilizadas por el Estado miembro en la preparación de inventarios;
- (7) análisis detallado de la aplicación por el Estado miembro de las recomendaciones relacionadas con la mejora de las estimaciones de los inventarios, según se indica en su informe de situación anual más reciente de la CMNUCC, que se ha puesto a disposición de dicho Estado miembro antes de la presentación objeto de revisión, en caso de que no se hayan aplicado las recomendaciones;
- (8) análisis detallado de la justificación facilitada por el Estado miembro para no aplicarlas;
- (9) evaluación detallada de la coherencia de las series cronológicas de las estimaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- (10) evaluación detallada de si los nuevos cálculos efectuados por un Estado miembro en la presentación del inventario en cuestión, en comparación con el anterior, se notifican de forma transparente y se realizan de conformidad con las directrices para los inventarios de gases de efecto invernadero;
- (11) seguimiento de los resultados de los controles iniciales y de cualquier información adicional presentada por el Estado miembro objeto de revisión en respuesta a las preguntas del equipo de revisión de expertos técnicos y de otros controles pertinentes;
- (12) otros controles pertinentes que complementen los controles iniciales.

Detalles de las correcciones técnicas de conformidad con el artículo 31:

- (13) solo las correcciones técnicas de las estimaciones de emisiones y absorciones se incluirán en el informe de situación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, acompañadas de una justificación basada en datos contrastados. Durante la revisión de 2027, las correcciones técnicas relativas a las emisiones cubiertas por el Reglamento 2018/842 cubrirán las emisiones de los años 2021-2025;
- (14) Durante la revisión de 2032, las correcciones técnicas relativas a las emisiones cubiertas por el Reglamento 2018/842 cubrirán las emisiones de los años 2026-2030;

- (15) En caso de que la corrección técnica de una emisión supere el umbral de significación para al menos un año del inventario examinado, pero no para todos los años de la serie cronológica, la corrección técnica se calculará para todos los demás años examinados a fin de garantizar la coherencia en la serie cronológica.

Cuadro:

Calendario de las revisiones exhaustivas de 2025, 2027 y 2032 contempladas en el artículo 34

Actividad	Descripción de tareas	Plazos
Preparación del material de revisión para las revisiones exhaustivas de los inventarios de 2025, 2027 y 2032	El material para las revisiones exhaustivas de los inventarios de 2025, 2027 y 2032 se elaborará sobre la base de las presentaciones de los Estados miembros de 15 de abril.	15 de abril – 25 de abril
Revisión documental y comunicación de preguntas a los Estados miembros	El equipo de revisión de expertos técnicos (TERT) deberá realizar comprobaciones y elaborar preguntas dirigidas a los Estados miembros sobre la base de las presentaciones de los Estados miembros de 15 de abril. Las preguntas se enviarán a los Estados miembros.	25 de abril – 13 de mayo
Respuesta a las preguntas de revisión documental	Los Estados miembros responderán a las preguntas formuladas por el TERT a raíz de la revisión documental.	13 de mayo - 27 de mayo
Revisión centralizada y comunicación de preguntas adicionales a los Estados miembros	El TERT se reunirá para debatir las respuestas de los Estados miembros, identificar problemas transversales, garantizar la coherencia de las constataciones en todos los Estados miembros, llegar a un acuerdo sobre las recomendaciones, preparar posibles correcciones técnicas, etc. Se identificarán posibles preguntas adicionales y se enviarán a los Estados miembros.	Una semana en el período comprendido entre el 25 de mayo y el 15 de junio
Respuesta a preguntas adicionales y posibles correcciones técnicas	Los Estados miembros darán respuesta a las preguntas adicionales y a los posibles casos de correcciones técnicas durante la revisión centralizada.	Durante la revisión centralizada
Comunicación de proyectos de correcciones técnicas	Los proyectos de correcciones técnicas se enviarán a los Estados miembros.	Un día después del fin de la revisión centralizada
Respuesta a los proyectos de correcciones técnicas	Los Estados miembros darán respuesta a los proyectos de correcciones técnicas o proporcionarán estimaciones revisadas.	15 días tras la finalización de la revisión centralizada
Elaboración de los borradores del informe de situación	El TERT elaborará los borradores del informe de situación, incluidas las preguntas que hayan quedado sin responder, los borradores de recomendaciones y, cuando proceda, los detalles y la justificación de los borradores de correcciones técnicas.	21 días tras la finalización de la revisión centralizada
Posible visita <i>in situ</i>	En casos excepcionales, si persisten problemas importantes de calidad de los inventarios presentados por los Estados miembros o el TERT no es capaz de resolver dudas, puede organizarse una visita <i>in situ</i> .	29 de junio – 9 de agosto
Comunicación de los borradores del informe de situación a los Estados miembros	Los borradores del informe de situación se enviarán a los Estados miembros	21 días tras la finalización de la revisión centralizada
Observaciones sobre los borradores del informe de situación	Los Estados miembros presentarán observaciones sobre los borradores del informe de situación, indicando aquellas que deseen incluir en el informe final de revisión.	40 días a partir de la recepción del borrador de informe de situación

Actividad	Descripción de tareas	Plazos
Finalización de los informes de situación	Comunicación informal con los Estados miembros para dar seguimiento a cualquier tema pendiente, en caso necesario. El TERT finalizará los informes de situación. Los informes de situación serán sometidos a controles de calidad y serán editados.	75 días tras la finalización de la revisión centralizada
Envío de los informes finales de las revisiones	Los informes finales de revisión se enviarán a la Comisión y a los Estados miembros.	83 días tras la finalización de la revisión centralizada».

ANEXO VI

ANEXO XXV

Comunicación de información sobre las proyecciones nacionales de conformidad con el artículo 38

Cuadro 1a:

Proyecciones de gases de efecto invernadero, por gases y categorías ⁽¹⁾

Categoría ⁽²⁾	Por separado para: CO ₂ , CH ₄ , N ₂ O, SF ₆ , NF ₃ , (kt) y HFC y PFC, Combinación indeterminada de HFC y PFC -(kt CO ₂ -eq) ⁽³⁾					Total de emisiones de GEI (kt CO ₂ -eq)					Emisiones del RCDE (kt CO ₂ -eq) ⁽⁴⁾					Emisiones del RCDE (kt CO ₂ -eq) ⁽⁵⁾									
	Año					Año					Año					Año									
	Proyección año de referencia	t-5 ⁽⁷⁾	t	t+5	t+10	t+15	Proyección año de referencia	t-5	t	t+5	t+10	t+15	Proyección año de referencia	t-5	t	t+5	t+10	t+15	Proyección año de referencia	t-5	t	t+5	t+10	t+15	
Total, excluidas las actividades UTCUTS																									
Total, incluidas las actividades UTCUTS																									
1. Energía																									
A. Quema de combustibles																									
1. Industrias de la energía																									
a. Producción pública de electricidad y calor																									
b. Refino de petróleo																									

- (9) A efectos de notificación, los signos de las absorciones son siempre negativos (-) y los signos de las emisiones son siempre positivos (+). Si la información solicitada en el cuadro 1b se facilita íntegramente, no será necesario notificar nada en esta sección.
- (10) La comunicación de información sobre el depósito atmosférico y la lixiviación y escorrentía de nitrógeno a partir de 2026, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/841, se hará por categoría de tierra en consonancia con el cuadro 4 (f) del CNC.
- (11) Las emisiones indirectas proyectadas de CO₂ notificadas en el presente cuadro forman parte del total proyectado de emisiones de gases de efecto invernadero (excluidas e incluidas las actividades UTCUTS) y deben notificarse como tales, si están disponibles, e indicarse separadamente de las otras emisiones.

Cuadro 1b:

Proyecciones de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en el sector UTCUTS notificadas en el inventario nacional de gases de efecto invernadero (solo deberán notificarse si el cuadro 5a no se ha rellenado íntegramente) ^{(1)/(2)}

Parte 1: Emisiones y absorciones de GEI en el sector UTCUTS en relación con el nivel de ajuste del inventario y la categoría contable				por separado para CO ₂ , CH ₄ , N ₂ O (kt CO ₂ -eq)						Emisiones totales de GEI (kt CO ₂ -eq)							
Categorías de fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero	Categoría utilizada en el cuadro 1a	Subcategoría contable Reglamento UTCUTS (como en el cuadro 5a)	Categoría contable Reglamento UTCUTS	Año de base de las proyecciones ⁽³⁾						Año de base de las proyecciones							
					t -5	t	t +5	t+10	t+15		t -5	t	t +5	t+10	t +15		
4.A.1. Tierras forestales que permanecen como tierras forestales	4.A Tierras forestales	Tierras forestales que permanecen como tierras forestales	Tierras forestales gestionadas														
4.A.2.1 Cultivos convertidos en tierras forestales	4.A Tierras forestales	Cultivos convertidos en tierras forestales	Tierras forestadas														
4.A.2.2 Pastos convertidos en tierras forestales	4.A Tierras forestales	Pastos convertidos en tierras forestales	Tierras forestadas														
4.A.2.3 Humedales convertidos en tierras forestales	4.A Tierras forestales	Humedales convertidos en tierras forestales	Tierras forestadas														
4.A.2.4 Asentamientos convertidos en tierras forestales	4.A Tierras forestales	Asentamientos convertidos en tierras forestales	Tierras forestadas														
4.A.2.5 Otras tierras convertidas en tierras forestales	4.A Tierras forestales	Otras tierras convertidas en tierras forestales	Tierras forestadas														
4.B.1. Cultivos que permanecen como cultivos	4.B. Cultivos	Cultivos que permanecen como cultivos	Cultivos gestionados														
4.B.2.1 Tierras forestales convertidas en cultivos	4.B. Cultivos	Tierras forestales convertidas en cultivos	Tierras deforestadas														
4.B.2.2 Pastos convertidos en cultivos	4.B. Cultivos	Pastos convertidos en cultivos	Cultivos gestionados														
4.B.2.3 Humedales convertidos en cultivos	4.B. Cultivos	Humedales convertidos en cultivos	Cultivos gestionados														
4.B.2.4 Asentamientos convertidos en cultivos	4.B. Cultivos	Asentamientos convertidos en cultivos	Cultivos gestionados														

4.B.2.5	Otras tierras convertidas en cultivos	4.B. Cultivos	Otras tierras convertidas en cultivos	Cultivos gestionados															
4.C.1.	Pastos que permanecen como pastos	4.C. Pastos	Pastos que permanecen como pastos	Pastos gestionados															
4.C.2.1	Tierras forestales convertidas en pastos	4.C. Pastos	Tierras forestales convertidas en pastos	Tierras deforestadas															
4.C.2.2	Cultivos convertidos en pastos	4.C. Pastos	Cultivos convertidos en pastos	Pastos gestionados															
4.C.2.3	Humedales convertidos en pastos	4.C. Pastos	Humedales convertidos en pastos	Pastos gestionados															
4.C.2.4	Asentamientos convertidos en pastos	4.C. Pastos	Asentamientos convertidos en pastos	Pastos gestionados															
4.C.2.5	Otras tierras convertidas en pastos	4.C. Pastos	Otras tierras convertidas en pastos	Pastos gestionados															
4.D.1.	Humedales que permanecen como humedales	4.D. Humedales	Humedales que permanecen como humedales	Humedales gestionados															
4.D.2.1.1	Tierras forestales convertidas en turberas	4.D. Humedales	Tierras forestales convertidas en humedales	Tierras deforestadas															
4.D.2.1.2	Cultivos convertidos en turberas	4.D. Humedales	Cultivos convertidos en humedales	Cultivos gestionados															
4.D.2.1.3	Pastos convertidos en turberas	4.D. Humedales	Pastos convertidos en humedales	Pastos gestionados															
4.D.2.1.4	Asentamientos convertidos en turberas	4.D. Humedales	Asentamientos convertidos en humedales	Humedales gestionados															
4.D.2.1.5	Otras tierras convertidas en turberas	4.D. Humedales	Otras tierras convertidas en humedales	Humedales gestionados															
4.D.2.2.1	Tierras forestales convertidas en tierras inundadas	4.D. Humedales	Tierras forestales convertidas en humedales	Tierras deforestadas															
4.D.2.2.2	Cultivos convertidos en tierras inundadas	4.D. Humedales	Cultivos convertidos en humedales	Cultivos gestionados															
4.D.2.2.3	Pastos convertidos en tierras inundadas	4.D. Humedales	Pastos convertidos en humedales	Pastos gestionados															
4.D.2.2.4	Asentamientos convertidos en tierras inundadas	4.D. Humedales	Asentamientos convertidos en humedales	Humedales gestionados															
4.D.2.2.5	Otras tierras convertidas en tierras inundadas	4.D. Humedales	Otras tierras convertidas en humedales	Humedales gestionados															

4.D.2.3.1	Tierras forestales convertidas en otros humedales	4.D. Humedales	Tierras forestales convertidas en humedales	Tierras deforestadas															
4.D.2.3.2	Cultivos convertidos en otros humedales	4.D. Humedales	Cultivos convertidos en humedales	Cultivos gestionados															
4.D.2.3.3	Pastos convertidos en otros humedales	4.D. Humedales	Pastos convertidos en humedales	Pastos gestionados															
4.D.2.3.4	Asentamientos convertidos en otros humedales	4.D. Humedales	Asentamientos convertidos en humedales	Humedales gestionados															
4.D.2.3.5	Otras tierras convertidas en otros humedales	4.D. Humedales	Otras tierras convertidas en humedales	Humedales gestionados															
4.E.1.	Asentamientos que permanecen como asentamientos	4.E. Asentamientos	<i>no contabilizados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/841</i>																
4.E.2.1	Tierras forestales convertidas en asentamientos	4.E. Asentamientos	Tierras forestales convertidas en asentamientos	Tierras deforestadas															
4.E.2.2	Cultivos convertidos en asentamientos	4.E. Asentamientos	Cultivos convertidos en asentamientos	Cultivos gestionados															
4.E.2.3	Pastos convertidos en asentamientos	4.E. Asentamientos	Pastos convertidos en asentamientos	Pastos gestionados															
4.E.2.4	Humedales convertidos en asentamientos	4.E. Asentamientos	Humedales convertidos en asentamientos	Humedales gestionados															
4.E.2.5	Otras tierras convertidas en asentamientos	4.E. Asentamientos	<i>no contabilizados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/841</i>																
4.F.1.	Otras tierras que permanecen como otras tierras	4.F. Otras tierras	<i>no contabilizados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/841</i>																
4.F.2.1	Tierras forestales convertidas en otras tierras	4.F. Otras tierras	Tierras forestales convertidas en otras tierras	Tierras deforestadas															
4.F.2.2	Cultivos convertidos en otras tierras	4.F. Otras tierras	Cultivos convertidos en otras tierras	Cultivos gestionados															
4.F.2.3	Pastos convertidos en otras tierras	4.F. Otras tierras	Pastos convertidos en otras tierras	Pastos gestionados															
4.F.2.4	Humedales convertidos en otras tierras	4.F. Otras tierras	Humedales convertidos en otras tierras	Humedales gestionados															
4.F.2.5	Asentamientos convertidos en otras tierras	4.F. Otras tierras	<i>no contabilizados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/841</i>																
4.G.	Productos de madera aprovechada; desglose: Productos de madera aprovechada procedentes de tierras forestales gestionadas	4.G. Productos de madera aprovechada	Productos de madera aprovechada procedentes de tierras forestales gestionadas	Productos de madera aprovechada															

4.G. Productos de madera aprovechada; desglose: Productos de madera aprovechada procedentes de tierras forestadas	4.G. Productos de madera aprovechada	Productos de madera aprovechada procedentes de tierras forestadas	Productos de madera aprovechada													
4.G. Productos de madera aprovechada; desglose: Productos de madera aprovechada procedentes de tierras deforestadas	4.G. Productos de madera aprovechada	no contabilizados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/841														
4.G. Productos de madera aprovechada; desglose: Productos de madera aprovechada procedentes de otras tierras	4.G. Productos de madera aprovechada	no contabilizados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/841														
4.H. Otros (especifíquese)	4.H. Otros	no contabilizados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/841														

Cuadro 1b Parte 2: resumen del cuadro 1 a (calculado automáticamente)

Categorías de fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero (como en el cuadro 1a)	por separado para CO ₂ , CH ₄ , N ₂ O (kt CO ₂ -eq)					Total de emisiones de GEI (kt CO ₂ -eq)						
	Año de base de las proyecciones	t-5	t	t+5	t+10	t+15	Año de base de las proyecciones	t-5	t	t+5	t+10	t+15
4.A. Tierras forestales												
4.B. Cultivos												
4.C. Pastos												
4.D. Humedales												
4.E. Asentamientos												
4.F. Otras tierras												
4.G. Productos de madera aprovechada												
4.H. Otros												

Cuadro 1b Parte 3: resumen del cuadro 5 a (calculado automáticamente)

Categoría contable Reglamento UTCUTS	por separado para CO ₂ , CH ₄ , N ₂ O (kt CO ₂ -eq)						Total de emisiones de GEI (kt CO ₂ -eq)					
	Año de base de las proyecciones	t-5	t	t+5	t+10	t+15	Año de base de las proyecciones	t-5	t	t+5	t+10	t+15
Suma de tierras forestadas												
Suma de tierras deforestadas												
Suma de cultivos gestionados												
Suma de pastos gestionados												
Suma de tierras forestales gestionadas												
Suma de humedales gestionados												
Suma de productos de madera aprovechada												
Suma no contabilizada												

Notación: t es el primer año futuro acabado en 0 o 5 inmediatamente siguiente al año de notificación.

Notas:

- (1) La comunicación anual de información hasta t-10 es facultativa.
- (2) Las emisiones se expresarán como valores positivos; las absorciones se expresarán como valores negativos.
- (3) Los valores para t-5 solo se indicarán cuando el t-5 sea posterior al año de base de la proyección.

Cuadro 2:

Indicadores de seguimiento y evaluación de los avances previstos de las políticas y medidas, si se utilizan

Indicador ⁽¹⁾ / numerador/denominador	Unidad	Directrices/definiciones	Directrices/ fuente	Indicador utilizado (Sí/No)	Con las medidas existentes					Con medidas adicionales				
					Año base	t	t+5	t+10	t+15	Año base	t	t+5	t+10	t+15
Intensidad de carbono de la economía en general	tCO ₂ eq/PIB	EUR (2016); Cálculo de la intensidad de carbono con respecto al PIB según la definición de Eurostat												
Intensidad de GEI de la producción interna de electricidad y calor	tCO ₂ /MWh	MWh de producción bruta de electricidad y de calor según la definición de Eurostat												
Intensidad de GEI del consumo final de energía por sector														
Industria	tCO ₂ eq/tep													
Sector residencial	tCO ₂ eq/tep													
Sector terciario	tCO ₂ eq/tep													
Transporte	tCO ₂ eq/tep													
Transporte de pasajeros (cuando esté disponible)	tCO ₂ eq/tep													
Transporte de mercancías (cuando esté disponible)	tCO ₂ eq/tep													
Añadir una línea para cada indicador adicional														

Notación: t es el primer año futuro acabado en 0 o 5 inmediatamente siguiente al año de notificación.

Notas:

(1) Añádase una fila por cada indicador utilizado en las proyecciones.

Notación: t es el primer año futuro acabado en 0 o 5 inmediatamente siguiente al año de notificación.

Notas:

- (1) Añada una fila por parámetro específico por país utilizado en las proyecciones al final del cuadro. Nótese que los parámetros comprenden el término «variables», dado que algunos de los parámetros enumerados pueden ser variables para determinadas herramientas de proyección utilizadas, en función de los modelos empleados.
- (2) Solo deben notificarse los parámetros/variables que forman parte de las proyecciones, ya sean de entrada o de salida.
- (3) Utilización de claves de notación: pueden utilizarse, según proceda, las siguientes claves de notación: IE (incluida en otro lugar), NO (no ocurre), C (información confidencial), NA (no aplicable) y NE (no estimada/no utilizada). El uso de la clave de notación NE está previsto para los casos en los cuales el parámetro propuesto ni se utiliza como factor ni se comunica junto con las proyecciones de los Estados miembros. Notación: t es el primer año futuro acabado en 0 o 5 inmediatamente siguiente al año de notificación.
- (4) Pueden incluir productos de madera aprovechada procedentes de tierras forestales gestionadas y tierras forestadas.
- (5) Especifique los tipos de productos de madera aprovechada en las líneas que figuran a continuación (en «Añada una línea para cada parámetro pertinente»).
- (6) Respóndase Sí/No.
- (7) Especifique valores adicionales diferentes para los parámetros utilizados en modelos de sectores distintos.
- (8) Toda actualización de este año de base para expresar los valores monetarios formará parte de las recomendaciones de la Comisión sobre los valores armonizados para parámetros clave determinados a escala supranacional de conformidad con el artículo 38, apartado 3, del presente Reglamento.

Cuadro 4:

Ficha descriptiva de modelos

Nombre del modelo (abreviatura)	
Nombre completo del modelo	
Versión y estado del modelo	
Fecha de la última revisión	
URL de la descripción del modelo	
Tipo de modelo	
Resumen	
Campo de aplicación previsto	
Descripción de las categorías clave de datos de entrada y de las fuentes de los datos	
Validación y evaluación	
Cantidades de salida	
GEL comprendidos	
Cobertura sectorial	
Cobertura geográfica	
Cobertura temporal (por ejemplo, intervalos de tiempo y plazos)	
Otros modelos que interactúan con este modelo, así como el tipo de interacción (por ejemplo, aportación de datos a este modelo o utilización de los datos procedentes de este modelo)	
Aportaciones de otros modelos	

Referencias a la evaluación y a los informes técnicos que sustentan las proyecciones y los modelos utilizados	
Estructura del modelo (si hay un diagrama, adjúntese a la plantilla)	
Observaciones u otra información pertinente	

Notas:
Los Estados miembros podrán reproducir este cuadro para comunicar los detalles de los distintos modelos o submodelos utilizados para crear proyecciones de GEL.

Cuadro 5 a:

Proyecciones de las emisiones y absorciones notificadas procedentes del sector UTCUTS por gases y categorías contables, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2018/841

(solo deberán notificarse si el cuadro 1b no se ha rellenado íntegramente)

Categoría	CO ₂ (kt)					CH ₄ (kt)					N ₂ O(kt)					Total de emisiones de GEL (kt CO ₂ -eq)								
	Año de base de las proyecciones	-5 (2)	1	+5	+10	+15	Año de base de las proyecciones	-5	1	+5	+10	+15	Año de base de las proyecciones	-5	1	+5	+10	+15	Año de base de las proyecciones	-5	1	+5	+10	+15
Tierras forestales gestionadas																								
Tierras forestales que permanecen como tierras forestales																								
Tierras forestadas																								
Cultivos convertidos en tierras forestales																								
Pastos convertidos en tierras forestales																								
Humedales convertidos en tierras forestales																								
Asentamientos convertidos en tierras forestales																								
Otras tierras convertidas en tierras forestales																								
Tierras deforestadas																								
Tierras forestales convertidas en cultivos																								
Tierras forestales convertidas en pastos																								
Tierras forestales convertidas en humedales																								

Notación: t es el primer año futuro acabado en 0 o 5 inmediatamente siguiente al año de notificación.

Cuadro 5b:

Proyecciones de las emisiones y absorciones contabilizadas procedentes del sector UTCUTS en virtud del Reglamento (UE) 2018/841 y del sector de reparto del esfuerzo en virtud del Reglamento (UE) n.º 2018/842 ⁽¹⁾⁽²⁾

Categoría	2021–2025	2026–2029	2030
	Total de emisiones/absorciones acumuladas (kt CO ₂ -eq)	Total de emisiones/absorciones acumuladas (kt CO ₂ -eq)	Total de emisiones/absorciones acumuladas (kt CO ₂ -eq)
Sectores de reparto del esfuerzo ⁽³⁾			
UTCUTS: Tierras forestadas			
UTCUTS: Tierras deforestadas			
UTCUTS: Cultivos gestionados			
UTCUTS: Pastos gestionados			
UTCUTS: Tierras forestales gestionadas, incluidos los productos de madera aprovechada			
UTCUTS: Tierras forestales gestionadas, incluidos los productos de madera aprovechada, en el supuesto de una oxidación instantánea			
UTCUTS: Humedales gestionados ⁽⁴⁾			
Total			

Notas:

- (1) Las categorías contables para el sector UTCUTS se definen en el Reglamento (UE) 2018/841.
- (2) Las emisiones contabilizadas en el sector UTCUTS respecto a las tierras forestales gestionadas son las emisiones/absorciones notificadas en comparación con un nivel de referencia, calculadas de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/841. La notificación de los valores contabilizados solo es obligatoria cuando se aplican a los niveles de referencia forestal establecidos en el acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 8, apartados 8 y 9, del Reglamento (UE) 2018/841, para el período de que se trate (2021-2025).
- (3) Emisiones que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/842.
- (4) Los Estados miembros que no tengan intención de seleccionar esta categoría para su contabilización en el período 2021-2025 utilizarán la clave de notación «no seleccionada» para ese período.

Cuadro 6:

Resultados del análisis de sensibilidad (deberán presentarse para cada escenario de sensibilidad calculado)

Categoría	Emisiones/absorciones de GEI (kt CO ₂ -eq)					
	Año de base de las proyecciones	t-5	t	t+5	t+10	t+15
Total, excluidas las actividades UTCUTS						
Emisiones totales del RCDE procedentes de instalaciones fijas						
Reparto del esfuerzo total						
UTCUTS (notificado)						
Añádanse las filas necesarias para otros sectores o categorías pertinentes, si se dispone de estos datos						

Notación: t es el primer año futuro acabado en 0 o 5 inmediatamente siguiente al año de notificación.

Cuadro 7:

Parámetros clave que han variado en el análisis de sensibilidad

(Deberán presentarse para cada escenario de sensibilidad calculado). Solo deben rellenarse estos parámetros si han variado en un escenario específico.

Valores de los parámetros en el escenario de sensibilidad	Parámetro alterado ⁽¹⁾	Año de referencia	Valores					Unidad por defecto	Observaciones (a título orientativo)
			Base = Año de referencia	t-5	t	t+5	t+10		
Parámetros y variables generales									
Población								Recuento	
Producto interior bruto (PIB)	Tasa de crecimiento real							%	
	Precios constantes							millones EUR	EUR (2016) ⁽²⁾

Valor añadido bruto (VAB) - total									millones EUR	EUR (2016)
Valor añadido bruto (VAB) - agricultura									millones EUR	EUR (2016)
Valor añadido bruto (VAB) - construcción									millones EUR	EUR (2016)
Valor añadido bruto (VAB) - servicios									millones EUR	EUR (2016)
Valor añadido bruto (VAB) - sector de la energía									millones EUR	EUR (2016)
Valor añadido bruto (VAB) - industria									millones EUR	EUR (2016)
Precios internacionales (al por mayor) del combustible	Carbón								EUR/GJ	EUR (2016)
									EUR/tep	EUR (2016)
	Petróleo crudo								EUR/GJ	EUR (2016)
									EUR/tep	EUR (2016)
	Gas natural								EUR/GJ	EUR (2016)
									EUR/tep	EUR (2016)
Precio del carbono del RCDE UE									EUR/EUA	EUR (2016)
Número de grados-día de calefacción									Recuento	
Número de grados-día de refrigeración									Recuento	
Total de kilómetros-viajero (todos los modos)									millones de kilómetros-viajero	
Toneladas-kilómetros del transporte de mercancías (todos los modos)									millones de toneladas-kilómetros	
<i>(Añádanse las filas necesarias para otros parámetros variables)</i>										

Notación: t es el primer año futuro acabado en 0 o 5 inmediatamente siguiente al año de notificación.

Nota: Añádanse filas al final del cuadro para otros parámetros variables. Déjense vacías las filas cuyos parámetros no han variado.

(1) Indíquese Sí / No.

(2) Toda actualización de este año de base para expresar los valores monetarios formará parte de las recomendaciones de la Comisión sobre los valores armonizados para parámetros clave determinados a escala supranacional de conformidad con el artículo 38, apartado 3, del presente Reglamento.